



VISTOS,

Memorando N° 000441-2022-OGRH/MC, de fecha 08 de marzo del 2022; Informe N° 000023-2022-STPD-UE005/MC, de fecha 03 de agosto del 2022; Proveído N° 000991-2022-UE005/MC, de fecha 03 de agosto del 2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28939, se crea la Unidad Ejecutora 111 - Naylamp - Lambayeque, que comprende los museos: Museo Tumbas Reales de Sipán, Museo Nacional Sicán, Museo Arqueológico Nacional Brüning, Museo de Sitio Túcume y los Monumentos Arqueológicos de la Región Lambayeque;

Que, por Decreto Supremo N° 029-2006-ED, se crea el Proyecto Especial Naylamp - Lambayeque, que tiene por finalidad: garantizar, activar, potenciar la protección, defensa, conservación, investigación, difusión y puesta en valor del Patrimonio Arqueológico del departamento de Lambayeque;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MC, de fecha 24 de septiembre del 2010, se aprobó la fusión por absorción del Proyecto Especial Naylamp - Lambayeque del Ministerio de Educación al Ministerio de Cultura;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 039-2011-MC, se precisó la creación de la Unidad Ejecutora Naylamp - Lambayeque dentro del pliego 003 del Ministerio de Cultura, cuyos recursos financian los gastos del Proyecto Especial;

Que, la Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque, es una institución de derecho público con autonomía administrativa y financiera en los asuntos de su competencia, dependiente presupuestalmente del Ministerio de Cultura;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, de fecha 27 de diciembre del 2012, se aprobó el Manual de Operaciones del Proyecto



Especial Naylamp Lambayeque, y en su numeral 2.2.1.1 señala que la Dirección del Proyecto Especial, es la autoridad administrativa y presupuestaria, ejerce la representación legal del Proyecto Especial y está representado por un Director, quien es designado por el Ministro de Cultura mediante Resolución Ministerial (...). El Director es también responsable de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el sector público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento", y estando que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil, entró en vigencia el 14 de septiembre del 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, con Carta N° 000026-2020-UE005/MC, de fecha 27 de agosto del 2020, el Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque, en su calidad de órgano instructor, comunica al servidor Walter Leonel Alva Alva el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por cuanto en su condición de Director del Museo Tumbas Reales de Sipán, la falta por el hecho de no haberse inhibido a efectuar las coordinaciones, verificaciones y supervisión encargadas por la Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque, pese a existir conflicto de interés por ser socio fundador de la Asociación "Patronato Sipán";

Que, con fecha 11 de septiembre del año 2020, vía courier, se le notifica la Carta N° 000026-2020-UE005/MC al servidor Walter Leonel Alva Alva, tal y conforme se prueba con el cargo courier N° 017785;

Que, con fecha 18 de septiembre del 2020, el servidor Walter Leonel Alva Alva presenta ante el órgano instructor, sus descargos ante las imputaciones vertidas en el Carta N° 000026-2020-UE005/MC;

Que, con Hoja de Elevación N° 000014-2020-STPD-UE005/MC, de fecha 05 de octubre del 2020, el Secretario Técnico PAD de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque, pone en conocimiento al Director Ejecutivo de la Entidad, una supuesta causal de abstención;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Que, con Oficio N° 000045-2020-UE005/MC, de fecha 06 de octubre del 2020, el Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque, en su calidad de Órgano Instructor del PAD signado al presente expediente administrativo, en conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 97° del TUO de la Ley N° 27444, y lo regulado en la Resolución Ministerial N° 089-2018-MC, de fecha 08 de marzo del 2018, elevó su solicitud de Abstención al Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque;

Que, conforme al cumplimiento de sus funciones, el Secretario Técnico PAD de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque, mediante Hoja de Elevación N° 000028-2021-STPD-UE005/MC, de fecha 03 de diciembre del 2021, REITERA seguimiento al procedimiento administrativo disciplinario seguido en el Expediente N° 376-2018-ST;

Que, mediante el Memorando N° 000771-2021-DDC LAM/MC, de fecha 07 diciembre del 2021, el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque remite a la Secretaria Técnica del Ministerio de Cultura la solicitud de abstención prestada por el Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque;

Que, con Informe N° 000049-2021-DDC LAM/MC, de fecha 09 de diciembre del 2021, el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque, remite al Despacho Ministerial del Ministerio de Cultura, la solicitud de abstención prestada por el Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque;

Que, con Informe N° 001518-2021-OGA/MC, de fecha 13 de diciembre del 2021, el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura, remitido al Secretario General del Ministerio de Cultura, concluye considerar jurídicamente viable declarar procedente la abstención formulada por el Sr. Luis Alfredo Narvaez Vargas, en su calidad de Órgano Instructor y designar al señor Aldo Omar Ortega Loayza;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 000364-2021-DM/MC, de fecha 15 de diciembre del 2021, se resolvió declarar procedente la abstención formulada por el señor Luis Alfredo Narvéez Vargas, respecto al procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el servidor Walter Alva Alva, y se procede a la designación del señor Aldo Omar Ortega Loayza;

Que, con Memorando N° 000043-2022-OGRH/MC, de fecha 06 de enero del 2022, el Director General de la Oficina General de Recursos Humanos, designado como Órgano Instructor, solicita al Secretario Técnico información sobre el Estado del Procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor Walter Leonel Alva Alva;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Que, con Informe N° 000001-2022-STPD-UE005/MC, de fecha 13 de enero del 2022, el Secretario Técnico PAD de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque, informa al Director de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura sobre el estado del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor Walter Leonel Alva Alva;

Que, con Memorando N° 000441-2022-OGRH/MC, de fecha 08 de marzo del 2022, dirigido al Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque, el Director General de la Oficina General de Recursos Humanos, reporta prescripción del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra Walter Leonel Alva Alva;

Que, el artículo el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece cuáles son los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores civiles. Señala que en el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta. **ASIMISMO, QUE EN EL CASO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS CON ACTO DE INICIO, ENTRE DICHO ACTO Y LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN NO PUEDE TRANSCURRIR UN PLAZO MAYOR A UN (1) AÑO;**

Por su parte, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 97°, precisa que el plazo de prescripción de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la referida oficina hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

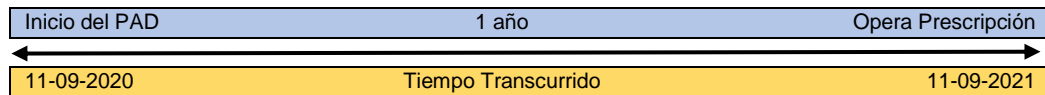
De este modo, se puede advertir que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario (PAD). El segundo, **LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO; ES DECIR, QUE NO PUEDE TRANSCURRIR MÁS DE UN AÑO ENTRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO Y EL ACTO DE SANCIÓN.** De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor o **EMITIDO LA RESOLUCIÓN DE SANCION, FENECE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO PARA PERSEGUIR AL SERVIDOR CIVIL; EN CONSECUENCIA, DEBE DECLARAR PRESCRITA LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA, SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES**



CIVILES O PENALES QUE POR EL MISMO HECHO SE HUBIESEN GENERADO;

Como se ha detallado, se tiene que, con cargo courier N° 017785, anexado al folio (357), se tiene que con fecha **11 de setiembre del 2020**, el servidor Walter Leonel Alva Alva recepciona la notificación del acto de inicio del PAD contenido en la Carta N° 000026-2020-UE005/MC, de fecha 27 de agosto del 2020; en tal sentido, se tiene corroborado que, conforme a lo regulado segundo párrafo del inciso a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹, concordante con lo señalado en el numeral 16.1. del artículo 16° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², **EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO HA INICIADO EL 11 DE SETIEMBRE DEL AÑO 2020;**

En tal sentido, conforme lo regulado en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señalado en los párrafos precedentes, la entidad ha tenido un (1) año para haber emitido la resolución de sanción o absolución, y se detalla en el siguiente gráfico:



Fuente: Carta N° 000026-2020-UE005/MC.

Elaborado por: Secretario Técnico PAD UE 005: Naylamp-Lambayeque.

Ahora bien, conforme al estadio del presente procedimiento, se tiene que, a la fecha de emisión del presente informe, no obra acto administrativo que imponga sanción al servidor investigado;

Por consiguiente, podemos concluir que al haber sido notificado al Walter Leonel Alva Alva con el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Carta N° 000026-2020-UE005/MC, **EL 11 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020, LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD OPERÓ AL 12 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021, POR LO QUE A**

¹ Artículo 106.- Fases del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

a) Fase instructiva:

(...)

Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (...).

² Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo:

16.1. El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.



LA FECHA EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO HA PRESCRITO;

Que, conforme lo regula el numeral 97.3. del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, **la prescripción será declarada por el titular de la entidad**, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes;

Que, mediante Proveído N° 000991-2022-UE005/MC, de fecha 03 de agosto del 2022, Dirección de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque solicita a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios la proyección de la presente resolución;

Por las consideraciones mencionadas, de conformidad con las normas legales antes citadas, Resolución Ministerial N° 477-2012-MC y Resolución Ministerial N° 000082-2022-DM/MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la prescripción de la potestad sancionadora de la Unidad Ejecutora 005: NAYLAMP - Lambayeque, para el procedimiento administrativo disciplinario instaurado mediante Carta N° 000026-2020-UE005/MC, Exp. 76-2018-ST, seguido contra el servidor WALTER LEONEL ALVA ALVA, por el exceso de tiempo transcurrido para la emisión de la resolución de sanción, de corresponderlo, conforme lo prescribe el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO: DERÍVASE copia del expediente administrativo a la Oficina de Secretaría Técnica de la Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones contenida en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", **AL INICIO DE LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD, A EFECTO DE IDENTIFICAR LAS CAUSAS Y CIRCUNSTANCIAS DE LA INACCIÓN ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución directoral al servidor en mención, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y a Informática para la publicación en la página Web de la Institución (www.naylamp.gob.pe).



PERÚ

Ministerio de Cultura

UE 005- NAYLAMP

UE 005- NAYLAMP

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

JULIO CESAR FELIZARDO FERNANDEZ ALVARADO
UE 005- NAYLAMP